

**CONVENCIÓN PARA PREVENIR LA INTRODUCCIÓN DE ENFERMEDADES
INFECTO-CONTAGIOSAS DE GANADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, deseando proteger más eficazmente los intereses ganaderos de sus respectivos países impidiendo la introducción de enfermedades infecciosas y contagiosas, han convenido en celebrar, a ese efecto, una Convención y con ese fin han nombrado respectivamente como plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el Señor Don Manuel C. Téllez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Wáshington; y

El Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, a Su Excelencia el Señor Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes respectivos, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, convinieron en los siguientes Artículos:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en mantener en los puertos fronterizos y marítimos autorizados para la importación de animales, un servicio adecuado de policía sanitaria veterinaria para impedir la introducción de animales afectados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo; y notificarse mutuamente por lo menos con diez días de anticipación, cuando se clausure uno de los puertos existentes o se abra uno nuevo. Cuando se trate de animales importados o en tránsito, los inspectores veterinarios oficiales de ambos países están autorizados para hacer las inspecciones, vigilar los baños y aplicar las pruebas necesarias, en cualquiera de los lados de la frontera según sea más conveniente.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes mantendrán estaciones cuarentenarias en los puertos fronterizos y marítimos autorizados para la importación de animales procedentes de países extranjeros. Dichos animales deberán ser puestos en observación y tratados por la tuberculina, maleína, practicarles la fijación del complemento o cualquier otra prueba necesaria para establecer un diagnóstico exacto.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer una vigilancia sanitaria sobre los productos animales, forrajes y objetos importados que puedan ser vehículos de enfermedades infecto-contagiosas, y prohibir la importación de forraje y otros artículos que acompañen a animales afectados de dichas enfermedades o sospechosos de estarlo.

ARTICULO IV

Las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes incluirán en sus reglamentos las medidas necesarias para la desinfección de barcos y de toda clase de vehículos usados en el transporte de animales, y de las estaciones cuarentenarias y otros lugares que

hayan sido ocupados por animales afectados de alguna enfermedad contagiosa, grave y de rápida propagación, como fiebre aftosa, peste bovina, pleuroneumonía contagiosa y cólera del cerdo.

ARTICULO V

Los funcionarios correspondientes de cada una de las Altas Partes Contratantes establecerán la forma y requisitos del permiso y de los certificados que se presenten como prueba de que los animales están en condiciones de ser importados; de los manifiestos, guías de embarque y otros documentos que deben de exhibir los importadores, capitanes de barcos u otros encargados de los animales que se trate de importar, y de los registros que llevarán los inspectores veterinarios en los puertos de entrada.

...

ARTICULO VI

Los funcionarios debidamente autorizados de cada una de las Altas Partes Contratantes determinarán la forma y requisitos de los certificados que deben acompañar los embarques de productos animales, heno, pajas y otros artículos que se importen a sus respectivos territorios.

ARTICULO VII

Se conviene en que la Secretaría de Agricultura y Fomento en México y el Department of Agriculture en los Estados Unidos de América organicen y mantengan un servicio eficiente de policía sanitaria veterinaria para combatir las enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

ARTICULO VIII

Las autoridades sanitarias correspondientes señalarán en sus respectivos países las zonas en que existan enfermedades infecto-contagiosas y las zonas consideradas como sospechosas, a fin de impedir la propagación de dichas enfermedades.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes convienen en que no expedirán permisos para importar ruminantes o cerdos procedentes de países extranjeros o de zonas de los mismos en donde aparezcan con frecuencia enfermedades altamente infecciosas y de propagación rápida, como fiebre aftosa y peste bovina, hasta que hayan transcurrido por lo menos 60 días después del último brote de dichas enfermedades. Cuando una enfermedad de esta clase se presente en cualquier parte de un país extranjero, el resto del mismo se considerará como sospechoso mientras no se pruebe lo contrario; es decir, hasta que se demuestre que no existen entre ambas partes medios por los cuales se transmita fácilmente la enfermedad. Cuando tales enfermedades aparezcan cerca de la frontera de un país extranjero, la parte vecina del país limítrofe será considerada como sospechosa hasta que se pruebe lo contrario.

ARTICULO X

Se conviene en que los respectivos Gobiernos se notificarán mutuamente, por los conductos diplomáticos acostumbrados, la aparición y magnitud de enfermedades infecto-contagiosas graves. Cuando se presenten casos de enfermedades de este carácter que no hayan existido

recientemente en alguno de los dos países, la información deberá transmitirse desde luego y en la forma más rápida.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes convienen en canjear los reglamentos, publicaciones oficiales periódicas y de otra clase que puedan aparecer en sus respectivos países sobre la materia de esta convención; comunicarse informaciones respecto a los cambios y substituciones que se lleven a cabo en los métodos de profilaxis, control y tratamiento de las enfermedades de los animales, y en establecer un intercambio de estudiantes y expertos y visitas de representantes de los respectivos Gobiernos, con el objeto de estudiar y observar en el terreno los métodos de control y exterminación de dichas enfermedades que puedan aparecer en cualquiera de los dos países.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes convienen en dictar reglamentos especiales sobre el movimiento de ganados entre ambos países. Estos reglamentos especificarán en cada caso las medidas de policía sanitaria veterinaria que deban aplicarse.

ARTICULO XIII

Los certificados de inspección y pruebas revelatrices expedidos por veterinarios debidamente autorizados de cualquiera de los dos países serán aceptados como evidencia de que se han hecho tales inspección y pruebas; pero en los casos en que se trate de ganado para importación a cualquiera de los dos países, la expedición de dichos certificados no excluirá examen posterior de dichos animales ni la investigación respectiva, para determinar si están libres o no de enfermedades, o expuestos a ellas, antes de que se extienda el permiso para su entrada.

ARTICULO XIV

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones cambiadas en la ciudad de Wáshington, tan pronto como sea posible.

La Convención entrará en vigor en la fecha de su publicación de acuerdo con las leyes respectivas de las Altas Partes Contratantes y quedará en vigencia hasta 30 días después de que cualquiera de las Partes notifique a la otra su deseo de denunciar la Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL firmaron la presente Convención fijando en ella sus sellos respectivos.

Hecha en duplicado, en Español e Inglés, en la ciudad de Wáshington, el día dieciséis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

[L.S.] Manuel C. Téllez.

[L.S.] Frank B. Kellogg.